



RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciséis. -----

--- **VISTO**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0039/2015**, instruido en contra del ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, designado Residente de Obra, con Registro Federal de Contribuyentes a) Eliminada adscrito a la Delegación Iztapalapa, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones, y; -----

RESULTANDO

--- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** El siete de mayo de dos mil quince se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio ASCM/15/0395 del veintisiete de abril del mismo año, signado por el Dr. David Manuel Vega Vega, Auditor Superior de la Ciudad de México, a través del solicita se inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-AOPE/105/12/15-17/32/IZT de la auditoría de Obra Pública AOPE/105/12 en el que se hace del conocimiento irregularidades administrativas presuntamente atribuidas al ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, designado Residente de Obra; oficio visible a fojas 339 y 340 del expediente en que se actúa.-----

--- **2. Inicio de Procedimiento.** Con fecha treinta de julio de dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a **David Eduardo Juárez Arellano**, a la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, girándosele para tal efecto el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3043/2015 del treinta y uno de julio de dos mil quince, notificado el diecisiete de agosto del referido año, documentos visibles de la foja 356 a la 358 y de la foja 366 a la 374 del expediente en que se actúa, respectivamente. -----

--- **3.** El veintiocho de agosto y dos de septiembre de dos mil quince, se desahogó la audiencia de ley del ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, en la cual se presentó a declarar, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho conviniera; diligencia visible a fojas 377 a 379 y 487 a 489, del expediente en que se actúa, respectivamente. -----

--- **4. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar y resolver el presente procedimiento, conforme con lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracciones XXVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28, párrafo primero, y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público señalado como presunto responsable, por lo cual de conformidad con el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3043/2015 del treinta y uno de julio de dos mil quince, la conducta que se le atribuye en este procedimiento al servidor público **David Eduardo Juárez Arellano**, se hizo consistir

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017



en la siguiente: -----

A) El Arq. David Eduardo Juárez Arellano, quien al momento de los hechos observados se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa en la Delegación Iztapalapa**, fue designado como **Residente de obra** mediante el oficio número 12.200.N.A.1425 BIS 2012, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, **omitió autorizar con su firma**, las hojas de carátula, cuerpo y generadores de la estimación de obra número **5**, de fecha seis de diciembre de dos mil doce, relativa al contrato de obra número IZT-DGODU-LP-173-12, referente a la obra *“Construcción de la Escuela ‘Profesor José Romero y Fuentes’, que se ubicará en avenida 2 entre calle Flor de Camelia y calle Orquídea, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco...”*, previa revisión de la documentación que acreditara la procedencia de su pago, ya que esta se encuentra firmada por diverso servidor público en ausencia de Usted, con lo que ocasiono que se generara un pago en exceso a la contratista por la cantidad de **\$112,405.70 (Ciento doce mil, cuatrocientos cinco pesos 70/100 M.N.)**, incluye IVA, ya que las cantidades señaladas como ejecutadas y pagadas del concepto de obra *“S/C Suministro y colocación de puertas de Porcewall, incluye suministro de materiales, colocación, antepechos, chapas, bisagras, acarreos, fletes, elevación a cualquier altura, cortes, desperdicios, herrajes, accesorios, herramienta, equipo, limpieza, mano de obra y todo lo necesario para su ejecución”*, no corresponden con los realmente ejecutados, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponden a trabajos efectivamente devengados, y por ende un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$112,405.70 (Ciento doce mil, cuatrocientos cinco pesos 70/100 M.N.)**, incluye IVA. -----

Lo anterior, debido a que se constató mediante la verificación física número VG.17-10 de fecha siete de marzo del dos mil catorce, realizada en forma conjunta, por personal de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, en el sitio donde se realizaron los trabajos de la obra en mención, que referente al concepto de obra *“S/C Suministro y colocación de puertas de Porcewall, incluye suministro de materiales, colocación, antepechos, chapas, bisagras, acarreos, fletes, elevación a cualquier altura, cortes, desperdicios, herrajes, accesorios, herramienta, equipo, limpieza, mano de obra y todo lo necesario para su ejecución”*, aún y cuando en la estimación 5, se estimaron 197.19 m², realmente la cantidad construida fue de 157.92 m², lo que arroja una diferencia de 39.27 m², por trabajos no ejecutados; con lo que causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$112,405.70 (Ciento doce mil cuatrocientos cinco pesos 70/100 M.N.)**, incluye IVA; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, en relación con lo señalado en la fracción X, del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y fracción I, del artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal. -----

B) El Arq. David Eduardo Juárez Arellano, quien al momento de los hechos observados se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa en la Delegación Iztapalapa**, y haber sido designado como **Residente de obra** mediante el oficio número 12.200.N.A.1425 BIS 2012, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, **omitió autorizar con su firma**, la hoja de carátula de la estimación de obra número **6**, de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, relativa al contrato de obra número IZT-DGODU-LP-173-12, referente a la obra *“Construcción de la Escuela ‘Profesor José Romero y Fuentes’, que se ubicará en avenida 2 entre calle Flor de Camelia y calle Orquídea, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco...”*, previa revisión de la documentación que acreditara la procedencia de su pago, ya que esta se encuentra firmada por diverso servidor público en ausencia de Usted, con lo que ocasionó que se generara un pago en exceso a la contratista por la cantidad de \$3,034,038.71 (Tres millones treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 71/100 M.N.), incluye IVA, toda vez que omitió revisar que la estimación referida, contara con la documentación que acreditara la procedencia de su pago, tales como las hojas del cuerpo de estimación en las que se consigna la valuación de los conceptos con sus cantidades ejecutadas y precios unitarios pactados, números generadores y reporte fotográfico, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponden a

trabajos realmente devengados, y por ende un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de \$3,034,038.71 (Tres millones treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 71/100 M.N.), incluye IVA. -----

Lo anterior es así, ya que durante la práctica de la Auditoría de Obra Pública número **AOPE/105/12**, realizada por la entonces Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Auditoría Superior de la ciudad de México, del expediente único del contrato en revisión proporcionado por el Ente Fiscalizado, no se encontró evidencia documental (números generadores, reporte fotográfico, cantidades y precios unitarios aplicados) que acreditaran la procedencia del pago de la estimación número 6, de fecha veinte de diciembre del dos mil doce. -----

Por lo tanto, con los hechos que le son atribuidos, incumplió lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, en relación con lo señalado en el artículo 52 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; fracción X, del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y fracción I, del artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.” -----

- - - **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si **David Eduardo Juárez Arellano** es responsable de la falta administrativa que se le atribuye como Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa en el ejercicio de sus funciones de Residente de Obra, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. Que **David Eduardo Juárez Arellano** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad denunciada; -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que la misma haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y,-----
3. La plena responsabilidad administrativa de **David Eduardo Juárez Arellano** en el incumplimiento transgresión a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó acreditado que **David Eduardo Juárez Arellano** tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa con funciones de Residente de Obra; conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- a) Con la copia certificada del nombramiento del dieciséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, Jefa Delegacional en Iztapalapa, por medio del cual designa a **David Eduardo Juárez Arellano**, como **Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa**, documento visible a foja 449 del expediente que se resuelve. -----
- b) Con la copia certificada del documento denominado “CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL” con fecha de vigencia del treinta de septiembre de dos mil catorce, por medio del cual se hace contar que el ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano** causó baja por renuncia al puesto de **Jefe de Unidad Departamental “C” en la Delegación Iztapalapa**, documento visible a foja 445. -----
- c) Con la copia certificada del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, por medio del cual el ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, presenta la renuncia al cargo de **Jefe de Unidad Departamental**

de Rehabilitación de Infraestructura Educativa de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, documento visible a foja 447 del expediente que se resuelve. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno e indicio, en términos de los artículo 280, 281 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45, los cuales analizados de manera conjunta, enlazados unos con otros de manera lógica y natural se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código precitado, de lo que se arriba a la conclusión que **David Eduardo Juárez Arellano**, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa**, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil doce, presentando su renuncia a dicho cargo el treinta de noviembre de dos mil catorce, por lo que tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa materia del presente disciplinario; ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de **David Eduardo Juárez Arellano**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución, y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **David Eduardo Juárez Arellano**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, con funciones de Residente de Obra, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, mismo que obra a fojas 366 a la 374 de actuaciones, se hicieron consistir en que: -----

A) El Arq. David Eduardo Juárez Arellano, quien al momento de los hechos observados se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa en la Delegación Iztapalapa**, fue designado como **Residente de obra** mediante el oficio número 12.200.N.A.1425 BIS 2012, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, **omitió autorizar con su firma**, las hojas de carátula, cuerpo y generadores de la estimación de obra número **5**, de fecha seis de diciembre de dos mil doce, relativa al contrato de obra número IZT-DGODU-LP-173-12, referente a la obra *“Construcción de la Escuela ‘Profesor José Romero y Fuentes’, que se ubicará en avenida 2 entre calle Flor de Camelia y calle Orquídea, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco...”*, previa revisión de la documentación que acreditara la procedencia de su pago, ya que esta se encuentra firmada por diverso servidor público en ausencia de Usted, con lo que ocasiono que se generara un pago en exceso a la contratista por la cantidad de **\$112,405.70 (Ciento doce mil, cuatrocientos cinco pesos 70/100 M.N.)**, incluye IVA, ya que las cantidades señaladas como ejecutadas y pagadas del concepto de obra *“S/C Suministro y colocación de puertas de Porcellan, incluye suministro de materiales, colocación, antepechos, chapas, bisagras, acarreo, fletes, elevación a cualquier altura, cortes, desperdicios, herrajes, accesorios, herramienta, equipo, limpieza, mano de obra y todo lo necesario para su ejecución”*, no corresponden con los realmente ejecutados, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponden a trabajos efectivamente devengados, y por ende un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$112,405.70 (Ciento doce mil, cuatrocientos cinco pesos 70/100 M.N.)**, incluye IVA. -----

B) El Arq. David Eduardo Juárez Arellano, quien al momento de los hechos observados se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa en la Delegación Iztapalapa**, y haber sido designado como **Residente de obra** mediante el oficio número 12.200.N.A.1425 BIS 2012, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, **omitió autorizar con su firma**, la hoja de carátula de la estimación de obra número **6**, de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, relativa al contrato de obra número IZT-DGODU-LP-173-12, referente a la obra *“Construcción de la Escuela ‘Profesor José Romero y Fuentes’, que se ubicará en avenida 2 entre calle Flor de Camelia y calle Orquídea, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco...”*, previa revisión de la documentación que acreditara la procedencia de su pago, ya que esta se encuentra firmada por diverso servidor público en ausencia de Usted, con lo que ocasionó que se generara un pago en exceso a la contratista por la cantidad de \$3,034,038.71 (Tres millones treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 71/100 M.N.), incluye

IVA, toda vez que omitió revisar que la estimación referida, contara con la documentación que acreditara la procedencia de su pago, tales como las hojas del cuerpo de estimación en las que se consigna la valuación de los conceptos con sus cantidades ejecutadas y precios unitarios pactados, números generadores y reporte fotográfico, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponden a trabajos realmente devengados, y por ende un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de \$3,034,038.71 (Tres millones treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 71/100 M.N.), incluye IVA. -----

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si la Delegación Iztapalapa realizó un pago en exceso por las cantidades de \$112,405.70 (Ciento doce mil, cuatrocientos cinco pesos 70/100 M.N.) y \$3'034,038.71 (Tres millones treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 71/100 M.N.), incluyen IVA, a través de las **estimaciones de obra números 5 y 6 del seis y veinte de diciembre de dos mil doce**, respetivamente, al contrato de obra número IZT-DGODU-LP-173-12, referente a la obra "Construcción de la Escuela 'Profesor José Romero y Fuentes', que se ubicará en avenida 2 entre calle Flor de Camelia y calle Orquídea, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco...", debido a que las cantidades señaladas como ejecutadas y pagadas del concepto de obra "S/C Suministro y colocación de puertas de Porcewall, incluye suministro de materiales, colocación, antepechos, chapas, bisagras, acarreo, fletes, elevación a cualquier altura, cortes, desperdicios, herrajes, accesorios, herramienta, equipo, limpieza, mano de obra y todo lo necesario para su ejecución", ya que no corresponden con los realmente ejecutados; además, de que omitió revisar que la estimación 6, contara con la documentación que acreditara la procedencia de su pago, tales como las hojas del cuerpo de estimación en las que se consigna la valuación de los conceptos con sus cantidades ejecutadas y precios unitarios pactados, números generadores y reporte fotográfico, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponden a trabajos realmente devengados; y si el ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, con funciones de Residente de Obra, omitió firmar las citadas estimaciones y por ende realizó una supervisión, vigilancia, control y revisión deficiente de los trabajos ejecutados con motivo del contrato antes señalado. -----

b) Si el ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, con funciones de Residente de Obra transgredió los artículos 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 61, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas de Distrito Federal, por su omisión en firmar las estimaciones 5 y 6, relativas al contrato IZT-DGODU-LP-173-12. -----

I. Respecto de la premisa marcada con el inciso **a)**, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZT-DGODU-LP-173-12 del diez de septiembre de dos mil doce, que celebran por una parte la Delegación Iztapalapa, representada por el Ingeniero Julio Millán Soberanes, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, y por la otra parte la empresa denominada CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES TAPALPA, S.A. DE C.V., representada por el Ingeniero b) Eliminada en su carácter de Apoderado, en el cual se señaló como Objeto del Contrato, el siguiente: "... 'La Delegación' de conformidad a lo establecido en el Artículo 3º, Apartado A, Fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal encomienda a 'La Contratista' la realización de la obra consistente en: CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA 'PROFESOR JOSÉ ROMERO Y FUENTES' QUE SE UBICARÁ, EN AVENIDA 2 ENTRE CALLE FLOR DE CAMELIA Y CALLE ORQUÍDEA, COLONIA LOMAS DE SAN LORENZO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SAN LORENZO TEZONCO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, y éste se obliga a realizarla hasta su total terminación, acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos y normas señalados en el inciso H de la segunda declaración, así como de conformidad con el contenido y alcances de los anexos señalados en el inciso I de

b) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017

la segunda declaración y que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra y que forman parte integrante de este contrato, así mismo la bitácora de la obra forma parte integrante de este contrato...”, así mismo se estipulo que el monto del contrato consistiría en un total de \$13,309,846.40 (Trece millones trescientos nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.), estableciendo como fecha de inicio de los trabajos el día diecisiete de septiembre del dos mil doce y como fecha de término el día veintitrés de diciembre del mismo año. Documental visible de la foja 59 a 72 del expediente al rubro citado. -----

2. Copias certificadas de los Generadores correspondientes a la Estimación 05 (CINCO) del contrato IZT-DGODU-LP-173-12, Contratista: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES TAPALPA, S.A. DE C.V; Obra: CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA “PROFESOR JOSÉ ROMERO Y FUENTES” QUE SE UBICARÁ EN AVENIDA 2 ENTRE CALLE FLOR DE CAMELIA Y CALLE ORQUÍDEA COLONIA LOMAS DE SAN LORENZO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SAN LORENZO TEZONCO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA; en el que se establece el concepto S/C “Suministro y colocación de puertas de Porcewall, incluye suministro de materiales, colocación, antepechos, chapas, bisagras, acarreo, fletes, elevación a cualquier altura, cortes, desperdicios, herrajes, accesorios, herramienta, equipo, limpieza, mano de obra y todo lo necesario para su ejecución.”, documentos en los cuales, aun y cuando se advierte el nombre del ciudadano David Eduardo Juárez Arellano, la firma que aparece contiene la leyenda “P.A”. Documentales visibles de la foja 290 a la 308 del expediente al rubro citado. -----

3. Copia certificada de la Estimación 05 (CINCO) del seis de diciembre de dos mil doce; periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil doce; respecto al contrato número IZT-DGODU-LP-173-12; Contratista: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES TAPALPA, S.A. DE C.V; Obra: CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA “PROFESOR JOSÉ ROMERO FUENTES” QUE SE UBICARÁ EN AVENIDA 2 ENTRE CALLE FLOR DE CAMELIA Y CALLE ORQUÍDEA, COLONIA LOMAS DE SAN LORENZO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SAN LORENZO TEZONCO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA; con un importe líquido a pagar de \$1,516,181.52 (Un millón quinientos dieciséis mil ciento ochenta y un pesos 52/100 M.N.), en la que se desprende de su documentación soporte el concepto: S/C “Suministro y colocación de puertas de Porcewall, incluye suministro de materiales, colocación, antepechos, chapas, bisagras, acarreo, fletes, elevación a cualquier altura, cortes, desperdicios, herrajes, accesorios, herramienta, equipo, limpieza, mano de obra y todo lo necesario para su ejecución.”, documentos en los cuales, aun y cuando se advierte el nombre del ciudadano David Eduardo Juárez Arellano, la firma que aparece contiene la leyenda “P.A”; documental visible de la foja 281 a la 289 del expediente citado al rubro. -----

4. Copia certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) número 02 CD 09 10012273; con fecha de expedición del treinta y uno de diciembre de dos mil doce; referente a la Estimación 05 (CINCO); por un importe neto de \$1,516,181.52 (Un millón quinientos dieciséis mil ciento ochenta y un pesos 52/100 M.N.); UNIDAD RESPONSABLE: Delegación Iztapalapa, BENEFICIARIO: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES TAPALPA, S.A. DE C.V.; documental visible de la foja 153 a la 158 del expediente citado al rubro. -----

5. Copia certificada de la Carátula de Estimación 06 (SEIS) del veinte de diciembre de dos mil doce; periodo del primero al quince de diciembre de dos mil doce, respecto al contrato número **IZT-DGODU-LP-173-12**; EMPRESA: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES TAPALPA, S.A. DE C.V; OBRA: CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA “PROFESOR JOSÉ ROMERO FUENTES” QUE SE UBICARÁ EN AVENIDA 2 ENTRE CALLE FLOR DE CAMELIA Y CALLE ORQUÍDEA, COLONIA LOMAS DE SAN LORENZO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SAN LORENZO TEZONCO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA; con un importe de estimación de \$2'615,550.61 (Dos millones seiscientos quince mil quinientos cincuenta pesos 61/100 M.N.), más \$418,488.10 (Cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 10/100 M.N.); en el cual se advierte una firma por la ausencia del ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa en la Delegación Iztapalapa y Residente de Obra; documental visible a foja 163 del expediente al rubro citado. -----

6. Copia certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) número **02 CD 09 10012992**; con fecha de expedición del treinta y uno de diciembre de dos mil doce; referente a la Estimación 06 (SEIS) por un importe valor factura de \$3'034,038.71 (Tres millones treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 71/100 M.N.); UNIDAD RESPONSABLE:

Delegación Iztapalapa, BENEFICIARIO: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES TAPALPA, S.A. DE C.V.; documental visible a foja 159 del expediente citado al rubro. -----

Documentales públicas de la 1 a la 6 a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las que se desprende que se celebró contrato con empresa CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES TAPALPA, S.A. DE C.V., para realizar los trabajos de CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA "PROFESOR JOSÉ ROMERO FUENTES" QUE SE UBICARÁ EN AVENIDA 2 ENTRE CALLE FLOR DE CAMELIA Y CALLE ORQUÍDEA, COLONIA LOMAS DE SAN LORENZO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SAN LORENZO TEZONCO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA; además que dicha empresa presentó las estimaciones 05 y 06, en las que en la primera se incluía para su pago el concepto S/C "Suministro y colocación de puertas de Porcewall, incluye suministro de materiales, colocación, antepechos, chapas, bisagras, acarreo, fletes, elevación a cualquier altura, cortes, desperdicios, herrajes, accesorios, herramienta, equipo, limpieza, mano de obra y todo lo necesario para su ejecución." y en la segunda sólo se presentó el control de la estimación sin sus generadores correspondientes; las cuales se pagaron a través de las cuentas por liquidar certificadas señaladas en los numerales 4 y 6 que anteceden. -----

De lo anterior se puede concluir que la Delegación Iztapalapa pagó las estimaciones 5 y 6 derivadas del contrato IZT-DGODU-LP-173-12 a la empresa CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES TAPALPA, S.A. DE C.V., las cuales no se encuentran suscrita por el ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa en la Delegación Iztapalapa y Residente de Obra. -----

7. Copia certificada la Minuta de Trabajo Número VG.17-10, instruida por personal de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el siete de marzo del dos mil catorce, derivada de la Auditoría No. AOEPE/105/12 del Contrato IZT-DGODU-LP-173-12, respecto de la Obra Construcción de la Escuela "Profesor José Romero y Fuentes"; Ubicada en calle 2 entre calle Flor de Camelia y calle Orquídea, Colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco en la Dirección Territorial San Lorenzo Tezonco de la Delegación Iztapalapa, señalando que respecto a los conceptos "s/c suministro y colocación de luminario fluorescente 2T-26 watts, tipo de sobreponer..." y "s/c suministro y colocación de luminaria fluorescente de 2 x 26 w de empotrar tipo campana...", las cantidades a realizar de acuerdo al catálogo era por 204 y 70 piezas, respectivamente, de las cuales se verificaron 280 luminarias de 2T-26 watts, tipo de sobreponer y por lo que respecta a las luminarias 2 x 26 watts de empotrar tipo campana, no se encontró evidencia física de su colocación; documental visible de la foja 309 a 311 del expediente al rubro citado; documental visible de la foja 309 a 311 del expediente al rubro citado. -----

8. Copia certificada de la Tabla Cédula de Cálculo, de fecha febrero de dos mil quince, correspondiente al CONCURSO No 3000-1116-011-12, CONTRATO No. IZT-DGODU-LP-173-12, OBRA: CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA "PROFESOR JOSÉ ROMERO Y FUENTES" QUE SE UBICARÁ EN AVENIDA 2 ENTRE CALLE FLOR DE CAMELIA Y CALLE ORQUÍDEA, CONTRATISTA: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES TAPALPA, S.A. DE C.V., SUPERVISIÓN: CONSTRUCCIONES HIDOX, S.A. DE C.V., OBJETIVO Y PROCEDIMIENTO: DETERMINAR ARITMÉTICAMENTE EL MONTO DE LOS TRABAJOS NO REALIZADOS; en la que se establece que el concepto S/C "Suministro y colocación de puertas Porcewall, incluye: suministro de materiales, colocación, antepechos, chapas, bisagras, acarreo, fletes, elevación a cualquier altura, cortes, desperdicios, herrajes, accesorios, herramienta, equipo, limpieza, mano de obra y todo lo necesario para su ejecución.", se encontró una diferencia de los trabajos no realizados de 39.27 m2, equivalente a un monto de \$96,901.47 (Noventa y seis mil novecientos un pesos 47/100 M.N.) más IVA, dando la cantidad total de \$112,405.70 (Ciento doce mil, cuatrocientos cinco pesos 70/100 M.N.). Documental visible a foja 330 del expediente al rubro citado. -----

Documentales públicas marcadas con los numerales 7 y 8 a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las que se desprende que personal de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, hicieron constar que de la revisión física a las obras derivadas del contrato IZT-DGODU-LP-173-12, respecto

de la obra CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA "PROFESOR JOSÉ ROMERO Y FUENTES" QUE SE UBICARÁ EN AVENIDA 2 ENTRE CALLE FLOR DE CAMELIA Y CALLE ORQUÍDEA, se observó que respecto de los conceptos "s/c suministro y colocación de luminario fluorescente 2T-26 watts, tipo de sobreponer..." y "s/c suministro y colocación de luminaria fluorescente de 2 x 26 w de empotrar tipo campana...", las cantidades a realizar de acuerdo al catálogo era por 204 y 70 piezas, respectivamente, de las cuales se verificaron 280 luminarias de 2T-26 watts, tipo de sobreponer y por lo que respecta a las luminarias 2 x 26 watts de empotrar tipo campana, no se encontró evidencia física de su colocación, con lo que se ocasionó un daño al erario de la Ciudad de México por la cantidad de \$96,901.47 (Noventa y seis mil novecientos un pesos 47/100 M.N.) más IVA. -----

9. Copia certificada del oficio número 12.200.N.A.1425 BIS 2012, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil doce, dirigido al Arquitecto David Eduardo Juárez Arellano, Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, signado por el Ingeniero Roberto Mejía Zepeda, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual señala lo siguiente: "...con motivo de la contratación e inicio de los trabajos referentes a la CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA 'PROFESOR JOSÉ ROMERO FUENTES' que se ubica en Avenida 2 entre calle Flor de la Canela y calle Orquídea, Colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco de la Delegación Iztapalapa, S.A. DE C.V., con periodo contractual del 17 de Septiembre al 23 de Diciembre de 2012., le notifico su nombramiento como Residente de Obra con el fin de representar a esta Delegación a partir del 16 de noviembre del presente año...". Documental visible a foja 323 del expediente al rubro indicado. -----

Documental pública marcada con el numeral 9 a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que se designó al Ingeniero **David Eduardo Juárez Arellano**, Residente de Obra, respecto de los trabajos relacionados con el contrato IZT-DGODU-LP-173-12. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que la Delegación Iztapalapa realizó un pago en exceso por un importe de **\$112,405.70 (Ciento doce mil, cuatrocientos cinco pesos 70/100 M.N.)**, así como la cantidad de **\$3'034,038.71 (Tres millones treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 71/100 M.N.)**; a través de las estimaciones 5 y 6, derivadas del contrato IZT-DGODU-LP-173-12, tal y como se advierte de los documentos descritos en los numerales del 1 al 9 del presente apartado. -----

Lo anterior se afirma, pues con la documental 1, se aprecia que a través del contrato IZT-DGODU-LP-173-12 del diez de septiembre de dos mil doce, se contrató a la empresa denominada CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES TAPALPA, S.A. DE C.V., para realizar los trabajos de CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA "PROFESOR JOSÉ ROMERO Y FUENTES" QUE SE UBICARÁ EN AVENIDA 2 ENTRE CALLE FLOR DE CAMELIA Y CALLE ORQUÍDEA; obras que le fueron pagadas a través de los documentos citados en los numerales del 2 al 6 antes valorados, no obstante que las mismas no se ejecutaron en los términos establecidos o bien no se presentó el soporte que acreditara la procedencia de pago, tal y como se acredita con los documentos descritos en los numerales 7 y 8, en los que se hizo constar que se encontraron diferencias entre lo cobrado en las estimaciones 5 contra lo ejecutado físicamente, en el concepto S/C "Suministro y colocación de puertas de Porcewall, incluye suministro de materiales, colocación, antepechos, chapas, bisagras, acarreos, fletes, elevación a cualquier altura, cortes, desperdicios, herrajes, accesorios, herramienta, equipo, limpieza, mano de obra y todo lo necesario para su ejecución."; situaciones con las que se ocasionaron pagos en exceso por las cantidades de **\$112,405.70 (Ciento doce mil, cuatrocientos cinco pesos 70/100 M.N.)**, así como la cantidad de **\$3'034,038.71 (Tres millones treinta y cuatro mil treinta y ocho pesos 71/100 M.N.)**. -----

II. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que efectivamente en el presente asunto se realizaron pagos en exceso tal y como ha quedado acreditado en párrafos precedentes, situación que se atribuyó al ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa en la Delegación Iztapalapa y Residente de Obra, el cual en su audiencia de ley del dos de septiembre de dos mil quince manifestó: -----

Se niega, que le asista la razón a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones (...) sin que se aprecie en el citatorio de audiencia de ley, que esa autoridad requirió información relacionada con la omisión de la firma del suscrito, en las estimaciones observadas, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a efecto de comprobar que al omitir autorizar con mi firma las hojas de caratula de las estimaciones 5 y 6 del contrato de obra pública número IZT-DGODU-LP-173-12, previa de la revisión de la documentación que acreditara la procedencia de su pago, se propició el incumplimiento al catálogo de conceptos de la obra del contrato principal, siendo que dichas estimaciones fueron firmadas por servidor público diverso, en ausencia del suscrito, sin referir, asimismo, si el servidor público diverso, que firmó las estimaciones observadas, cuenta con facultades para así hacerlo (...) el citatorio para el desahogo de audiencia de ley (...) no está fundado ni motivado conforme a derecho que los deberes hipotéticamente omitidos, por el suscrito en la firma de las estimaciones 5 y 6 (...) son parte integrante del pago de conceptos de obra no ejecutados, autorizados por un servidor público diverso (...) con el que se propició un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México (...) y sin tener conocimiento el suscrito fueron autorizadas para pago por un servidor público diverso (...). Del análisis de lo dispuesto en la fracción IV.- Se deduce, tanto que el servidor público diverso que suscribió las estimaciones 5 y 6 del contrato de obra pública ITZ-DGODU-LP-173-12, como la empresa contratista de supervisión, fueron los responsables de las irregularidades que hoy se atribuyen al actor... -----

De lo transcrito se advierte que el ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, señaló en esencia que no se le podría determinar responsabilidad alguna sobre la imputación que se le hace, en razón de que no firmó las estimaciones 5 y 6 material del presente asunto y por ende no autorizó la procedencia de su pago, ya que quien las suscribió fue persona diversa a él. -----

Sobre lo argumentado, esta Dirección considera que le asiste la razón al ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, ya que como lo afirma no se advierte su participación en la firma de las estimaciones 5 y 6 derivadas del contrato de obra ITZ-DGODU-LP-173-12, a través de las cuales se autorizó el pago de volúmenes de obra mayores a los realmente ejecutados y sin contar con el soporte documental que los sustentara; es decir, al no tener intervención en el trámite de pago de las citadas estimaciones, no se podría determinar que él ocasionó los pagos en exceso que se determinaron en el presente asunto, ya que para que esto ocurra forzosamente tendría que haber firmado autorizando dichos pagos, en términos de lo que prevé el artículo 61, fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que a la letra señala: -----

Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes: -----

(...) -----

X. Autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago; -----

Esto es, si bien es cierto que dentro de las funciones del residente de obra se encuentra la de autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, también lo es que esta autorización sólo procede siempre y cuando se haya revisado la documentación que acredite la procedencia de su pago, motivo por el cual el hecho de que el ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, como Residente de Obra, cuente con la función de autorizar las estimaciones, ello no implica que deba de firmar la totalidad de las estimaciones que le presentan las empresas contratistas, máxime si como quedo acreditado en el presente asunto las estimaciones 5 y 6 antes mencionadas carecían del soporte documental que acreditara la procedencia de su pago, aunado a que se contemplaban volúmenes mayores a los realmente ejecutados, por ende en el presente caso por el hecho de omitir firmar las estimaciones referidas no se podría imputar que se realizaron pagos en exceso a través de las mismas, ya que precisamente lo que avala el pago es el que estén debidamente autorizadas por el servidor público facultado para ello,

situación que no aconteció en el expediente en que se resuelve, criterio que tiene sustento en la tesis que a continuación se cita: -----

Época: Novena Época. Registro: 164294. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.702 A. Página: 1997. -----

OBRA PÚBLICA. TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO, EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE APROBAR LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS, SI FIRMA LA AUTORIZACIÓN PARA SU PAGO SIN QUE LOS TRABAJOS SE ENCUENTREN CONCLUIDOS. -----

Tratándose del cumplimiento de un contrato de obra pública existe responsabilidad administrativa del servidor público encargado de aprobar las estimaciones presentadas por los contratistas, **si firma la autorización para su pago sin que los trabajos se encuentren concluidos**, porque del artículo 100, fracción I, en relación con el 1, fracción IX, vigente hasta el 29 de noviembre de 2006, ambos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que dicho pago debe cubrirse por trabajos ejecutados y no como anticipo de la obra por realizar, sin que obste a lo anterior que posteriormente concluya totalmente la actividad objeto del contrato, en el tiempo y forma convenidos. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 679/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. -----

Ahora bien, debe señalarse que efectivamente por el hecho de haberse pagado las estimaciones 5 y 6 del contrato de obra ITZ-DGODU-LP-173-12, con las que se realizaron pagos en exceso, se infringió la normatividad indicada en el inciso b) del apartado que antecede; sin embargo, como ya se dijo dichos pagos en exceso no podrían ser imputados al ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, pues si bien es cierto que dentro de sus funciones se encuentra la de autorizar las estimaciones que le presenten las contratistas para su trámite de pago; también lo es que las estimaciones referidas no fueron firmadas por el ciudadano en cita y por ende no se advierte su participación en éstas, por lo que se reitera que esta Dirección determina que no es responsable administrativamente de la irregularidad que se analiza en el presente apartado, situación que tiene sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

“Época: Novena Época. Registro: 1011669. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección Seguridad jurídica. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 377. Página: 1388. -----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. -----

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho

administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. -----

Acción de inconstitucionalidad 4/2006.—Procurador General de la República.—25 de mayo de 2006.—Unanimidad de ocho votos.—Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. -----

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. -----

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, Pleno, tesis P./J. 100/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1566. -----

Por lo anterior, y atendiendo los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la Certeza y Seguridad Jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento es que se considera que al ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, no se le puede atribuir responsabilidad administrativa en su contra respecto a las irregularidades señaladas en los incisos A) y B) del presente considerando por los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, ya que de resolver de manera contraria conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo cual resultaría contrario a derecho, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce: -----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. -----

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. -----

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión que no le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, toda vez que no existen en autos, elementos objetivos bastantes y suficientes para acreditar que incumpliera las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, respecto de los hechos que se le atribuyen en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sirve de sustento jurídico, por analogía, la Tesis Jurisprudencial, del tenor siguiente: -----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS.
Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, no es responsable administrativamente de la irregularidad que se le atribuyó, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

- - - **TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al ciudadano **David Eduardo Juárez Arellano**, en el domicilio señalado para tal efecto. -----

- - - **CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, para los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - **SEXTO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

